000006/2023

Comodoro Rivadavia, veintidós de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. C. R. c/ I. P. A. s/ CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS Y REGIMEN DE COMUNICACIÓN", Expte. N° 6/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 20.118/22), por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 6 de enero de 2023 que, establece un régimen de comunicación provisorio entre los hijos menores de edad y la progenitora.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo por el proveído digital del 23 de enero de 2023.

La resolución impugnada dispone un régimen de comunicación provisorio, mientras dure la sustanciación del proceso, entre los niños R.A.I e P.M.I con la progenitora, C. R. C., los días martes y jueves debiendo retirar los niños a las 14 horas y reintegrándolos al hogar paterno a las 20 horas. También se dispone que dos sábados al mes la madre retirará los niños de la casa del padre a las 20 horas y los reintegrará el día domingo a las 20 horas.

El recurrente en su memoria- ID 937215-, critica la decisión de modificar el régimen de comunicación autorizando que los niños pernocten en el domicilio de la madre. Dice que la decisión no se relaciona con los informes y constancias de la causa. Insiste en las posibles situaciones de riesgo en que podrían hallarse sus hijos con motivo de la adicción de la madre. Solicita se mantenga el régimen de comunicación como se venía

desarrollando. Pide que la modificación del mismo se determine previa nueva intervención del ETI y la acreditación de los tratamientos terapéuticos de la madre.

La actora contesta y solicita el rechazo del recurso (ID 937801).

La Asesora de Familia contesta la vista conferida y sostiene los fundamentos de la decisión.

Se realiza audiencia en esta instancia a los fines de tomar contacto con los hijos de la pareja, los niños R.A.I. y P.M.I., con la presencia de la Asesora de Familia en la que son oídos y manifiestan su opinión.

La madre dentro del proceso principal pide se amplíe el régimen de comunicación que mantiene con sus hijos y propone el mismo. Adjunta documental de informes médicos, constancias de AA, y de la terapeuta de su hija R.A.I.

El padre se opone a la ampliación del mismo, en base a los hechos de violencia que motivaron las actuaciones del expte. n° 20450/2020.

Se realiza audiencia de conciliación sin resultado positivo.

Continúan las actuaciones, la madre reitera su pedido.

Se corre previa vista a la Asesora de Familia, que dictamina en favor de la ampliación del régimen de comunicación.

Posteriormente, la magistrada dicta la resolución aquí recurrida.

III- La reseña realizada y demás constancias del expediente evidencian la férrea oposición del progenitor que se basa en hechos ocurridos hace tres años y que no se han reiterado. El recurrente omite referirse a las

constancias agregadas por la actora que certifican la continuidad de sus tratamientos y asistencia a las reuniones de AA y la evolución demostrada en su conducta.

Cabe señalar que no existen informes negativos en relación al contacto y ampliación del contacto con los niños, es más, el ETI recomienda una participación más amplia de la madre en la vida de los hijos de la pareja a fin de fortalecer el vínculo filial en virtud que, mantener la comunicación con la modalidad sugerida por el padre redundaría en perjuicio del vínculo filialmaterno necesario para el desarrollo personal de los niños. A esto se suma el dictamen favorable de la Asesora de Familia y los dichos de los hijos en la audiencia celebrada en esta instancia en favor del contacto con su mamá.

No se puede soslayar que el presente pedido encuadra dentro de las disposiciones de los artículos 652 y 654 del CCyC y en función de ello se ha dictado la medida, normativa que establece el derecho del progenitor no conviviente de tener comunicación fluida con sus hijos.

Se destaca que en la especie están en juego los derechos indisponibles de R.A. y P.M. a mantener comunicación fluida con su madre, relación bidireccional que involucra el derecho a la identidad de ambos.

En el particular, no se ha acreditado la existencia de perjuicio en la salud mental o física de los niños que habilite un cambio de criterio.

El interés de los niños debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación (CSJN, Fallos: 327:2074; 328:2870). A lo dicho se suma la existencia de una prescripción legal: el art. 3°, in fine, de la ley 26.061, el que establece que cuando

exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta lo manifestado por la Asesora de Familia, corresponde rechazar el recurso del progenitor y confirmar la resolución de grado de fecha 6 de enero de 2023.

IV- Las costas, atento la naturaleza del proceso y la materia de debate, se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el progenitor, P. A. I. y confirmar el régimen de comunicación provisorio fijado por resolución de fecha 6 de enero de 2023.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios correspondientes del Dr. S. E. T. en 4 jus y los del Dr. P. J. F. T. en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 131 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS